

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO. Yarumal, dos de septiembre de 2020.

Le informo señora Jueza, que la presente demanda verbal, fue allegada vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2020. PASO A SU DESPACHO para que se sirva proveer sobre la misma.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dos de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Cesar Eugenio Posada González
DEMANDADO	Nazaria Inés López Monsalve
RADICADO	2020-00030
PROVIDENCIA	AUTO-INTERLOCUTORIO NRO. 059
DECISIÓN	Inadmite demanda

En atención a la constancia secretarial que antecede y realizado el estudio de la demanda verbal indicada en la referencia, concluye el Despacho que la misma no satisface las exigencias formales establecidas, de modo general, en los artículos 82 y ss del CGP, por lo que deberán sanearse tales falencias, así:

- 1- Allegará un nuevo poder en el cual se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es la utilización de los medios tecnológicos y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para la celeridad de los procesos judiciales ante todas las jurisdicciones y en las diferentes especialidades. .

Determinará también, e identificará claramente, en el poder, el asunto para el cual se confiere, conforme lo exige el artículo 74 del CGP, de tal modo que se precise, cuál es la obligación cuya existencia se pretende que sea declarada, si es civil o comercial, cuál es la fuente de la misma y cuál es la prestación que surge de la misma, esto es si es de es, de dar, hacer, o no hacer.

Igual precisión se realizará, igualmente, en el encabezado o parte introductoria de la demanda.

- 2- Deberá aclarar en los hechos tercero, cuarto y quinto, el nombre correcto del hijo del demandante, en el sentido de indicar si es ROBERTO CARLOS POSADA MAZO, o simplemente ROBERTO CARLOS POSADA o ROBERTO CARLOS POSADA LOPERA.
- 3- Adicionará el hecho décimo primero, en el sentido de explicar, por qué se afirma que las deudas contenidas en los pagarés y en las facturas cambiarias aportadas, fueron destinadas a engrosar el patrimonio de la sociedad precisando cuál fue la destinación de esos dineros y si fueron declaradas como deudas sociales y no personales del cónyuge que las adquirió, por la autoridad judicial competente.

Indicará además, por qué razón no se incluyeron dichas deudas, como pasivos de la sociedad, en la liquidación de la sociedad conyugal, que fue realizada en el mes de octubre de 2015, mediante la Escritura Pública 5531, si las mismas fueron contraídas con anterioridad a esa fecha y salvo el pagaré No. 3, debieron también haber sido canceladas antes de la liquidación.

- 4- Precisaré, en la pretensión primera, en cuanto al monto total de la obligación que se pretende sea declarada a cargo de la demandada, por razón de los pagarés 2 y 3, toda vez que se alude a una obligación de pagar 55 millones de pesos, pero se relacionan ambos pagarés, cada uno por ese valor, lo que no deja claro, si la proporción del 50% de ambos pagarés es de ciento diez millones de pesos o de cincuenta y cinco millones de pesos.
- 5- En la pretensión segunda indicaré a favor de quien se pretende sea declarada la existencia de la obligación a la que allí hace referencia.

- 6- Deberá aclarar también la pretensión segunda, literal d, en cuanto al valor de los intereses que se pretende cobrar a la demandada, con respecto al pagaré 3, de tal modo que guarde relación con lo indicado en el hecho séptimo literal B., toda vez que se reclama la totalidad y no el 50%.
- 7- Precisaré, igualmente, en la pretensión tercera, cómo se obtiene la suma de \$16.674.639,78 que pretende a cargo de la demandada, por las facturas cambiarias que allí relaciona, si se tiene en cuenta que dicha suma no corresponde al 50% del valor que aquellas suman.
- 8- Explicaré, por qué relaciona, en los fundamentos de derecho, los artículos 712 a 751 del C de Co. y 422 del CGP, si dichas disposiciones no guardan relación con los fundamentos fácticos y por qué no alude a ninguna de las disposiciones que regulan las deudas de la sociedad conyugal y las obligaciones que frente a las mismas contraen los cónyuges.
- 9- Deberá manifestar, bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada, corresponde al utilizado por ella, indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 10- Acreditaré haber remitido la demanda, a través del correo electrónico, a la señora LOPERA MONSALVE, ello por cuanto el envío físico de la misma, solo se encuentra dispuesto en los eventos en que no se cuente con el canal digital, de la demandada. Lo anterior conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 11- Allegaré copia del auto expedido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, el 01 de julio de 2016, en el proceso ejecutivo, al que aludió en el hecho décimo de la demanda.
- 12- Indicaré por qué relaciona en el acápite de pruebas documentales la copia del certificado de registro civil de defunción de ROBERTO CARLOS POSADA LOPERA, si el que se anexa corresponde a ROBERTO CARLOS POSADA MAZO, debiendo allegar, además, el certificado de registro civil de nacimiento

de quien corresponda y que acredite el parentesco de hijo que tenía con el demandante.

En mérito de lo expuesto y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que autoriza la inadmisión de la demanda cuando no reuna los requisitos formales, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal promovida por el señor CESAR EUGENIO POSADA GONZALEZ, en contra de la señora NAZARIA INES LOPERA MONSALVE, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos formales advertidos.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada a la Dra. MARY ARENAS LOPERA, por cuanto el poder allegado con la demanda no se ajusta a las exigencias legales, como se indicó en el numeral 1 de la esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Notificado por estados No. 041 del 03 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db119a6bf111cf3a05a3c33025c2f3e8e12f54da3b32c27eba908df09229af0a

Documento generado en 02/09/2020 06:51:24 p.m.